

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE FEBRERO DE DOS MIL DOS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>No</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS</b>
	<b>ORDINARIA CINCO DE 2002</b>	
<b>493/2001</b>	<b>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</b> dictada por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el 29 de abril de 1994, en el expediente del juicio de amparo número 215/93, promovido Por Francisco Arteaga Aldana.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b>	<b>3 A 7 CONTINUA EN LISTA.</b>
	<b>ORDINARIA SEIS DE 2002</b>	
<b>2/2002</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 20, 21, 25, fracción I, 26, fracciones VII y VIII, 103, fracción IV, del 107 al 113, 192, 222, 239 y 240 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para la mencionada entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial estatal el 16 de noviembre de 2001, mediante el decreto número 176.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b>	<b>8 A 18</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL EN PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOS.**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS LICENCIADOS:  
SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.  
JUAN DÍAZ ROMERO.  
JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO LICENCIADO:  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**(SE INICIÓ A LAS 13. 00 HORAS )**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario, dé usted cuenta con los asuntos del día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número siete, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se consulta a los señores Ministros, sobre el contenido del acta, si tienen alguna observación.

No habiendo observaciones, se les pregunta si puede ser aprobada en votación económica.

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN NÚMERO 493/2001, DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EL 29 DE ABRIL DE 1994, EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 215/93, PROMOVIDO POR FRANCISCO ARTEAGA ALDANA.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 493/2001, AL QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO.- EN EL CASO DE QUE AÚN LO EJERZA, QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO RENÉ ARCE ISLAS, DE SU CARGO DE JEFE DELEGACIONAL DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA, POR HABER ELUDIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE FECHA 7 DE FEBRERO DEL AÑO 2001, PRONUNCIADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 215/93.**

**TERCERO.- CONSÍGNESE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO A RENÉ ARCE ISLAS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, LA QUE SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE EL CÓDIGO PENAL APLICABLE, EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208, DE LA LEY DE AMPARO.**

**CUARTO.- REQUIÉRASE PERSONALMENTE AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN, A FIN DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DE QUE SE TRATA.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEXTO.- TÚRNENSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL PLENO, PARA QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SÉPTIMO.- PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA ABIERTO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Secretario, el día de ayer en la sesión próxima pasada, se aplazó para continuar el día de hoy con este asunto, denos usted cuenta, primero, la razón por la cual se inscribió en el acta que se aplazaba y cuenta con los oficios que se han recibido posteriormente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

El Tribunal Pleno acordó ayer que quedaba en lista, a fin de verse el día de hoy, continuaba la vista el día de hoy, en virtud de la nota informativa que el señor Ministro Ponente, Díaz Romero, recibió poco antes del inicio de la sesión de ayer.

En el expediente obra el oficio número 675, dirigido al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ese oficio es del tenor siguiente:

“En el expediente, cuaderno de antecedentes relativo al Juicio de Amparo 215/93, promovido por Francisco Arteaga Aldana, se dictó un acuerdo que a la letra dice: “”México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil dos.--- Agréguese a los autos el oficio de cuenta, signado por el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal, en Iztapalapa, por medio del cual informa el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en autos, anexando al efecto el Billete de Depósito S270001, de dieciocho de febrero de dos mil dos, que ampara la cantidad de \$31,000.000.00 (TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), emitido por la Institución Nacional de Financiera, Sociedad Nacional de Crédito. Por tanto, guárdese en el Seguro del Juzgado el Billete de Depósito referido y

dése vista al quejoso para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del, en que sea legalmente notificado del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, para que comparezca personalmente ante este Órgano Jurisdiccional a recibir el Billete citado, apercibido que de no hacerlo así, se resolverá con base en los elementos que obren en el expediente.--- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo Undécimo, Página 243, que a la letra dice: **“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98 DE ESTA SEGUNDA SALA).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio, que, cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, dé vista al quejoso, con su contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por cumplida y si el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento; sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener o no, por acatada la sentencia, lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el apercibimiento de las sentencias de amparo, es de orden público, para la ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e

inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso, debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y por lo mismo, de no hacerse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia".--- Finalmente y en atención a la solicitud de la autoridad oficiante, remítase copia certificada del escrito y anexo de cuenta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que tenga a bien proveer en el Incidente de Inejecución de Sentencia 493/2001.--- Notifíquese personalmente.--- Así lo proveyó y firma: Humberto Suárez Camacho, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza".

Y a este oficio se anexa copia certificada del oficio con el que el Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, exhibió el billete de depósito; así como copia certificada del billete de depósito número 270001, por la cantidad de treinta y un millones de pesos, a disposición del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor Presidente.

En casos como éste, en que la autoridad responsable cumple ante el juez de distrito o exhibe los documentos en donde dice que ha cumplido con la ejecutoria, el criterio jurisprudencial que se ha manejado al respecto es en el sentido de que: el juez de distrito debe dar vista por el término de tres días al quejoso correspondiente, para que éste manifieste si está de acuerdo con la exhibición de la documentación o del cumplimiento a que

se refiere la autoridad responsable; en caso dado de que no lo haga así, el juez de distrito debe pronunciarse al término de ese plazo, pronunciándose sobre si se cumplió o no se cumplió, y en su caso, dejando sin materia el incidente correspondiente. En tales condiciones, y, tomando en cuenta que el juez de distrito tiene que pronunciarse al respecto, sugiero muy atentamente al Honorable Pleno que, el asunto que estamos viendo, SIGA EN LISTA hasta que se reciba la resolución correspondiente del juez de distrito y entonces se pueda, con plena certeza tomar la determinación que corresponda.

Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro.

A consideración de los señores Ministros la proposición de Don Juan Díaz Romero.

No habiendo ninguna objeción, SIGUE EN LISTA EL ASUNTO hasta que el juez de distrito se pronuncie al respecto.

Continúe usted señor Secretario.



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:  
Cómo no señor Presidente.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 2/2002, PROMOVIDA POR: EL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN  
CONTRA DEL CONGRESO Y DEL  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE  
COAHUILA.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL DECRETO NÚMERO 176, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA, EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA DICHA ENTIDAD.**

**SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 239 DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- SE RECONOCE EN SU TOTALIDAD LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, 21 PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, 25 FRACCIÓN I, 26 FRACCIONES VII Y VIII, 103 FRACCIÓN IV, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 240 Y 249, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de los señores Ministros.

A discusión este asunto. Sí Don Juan, diga usted.

**SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente.

Yo quisiera hacer ante ustedes algunas reflexiones en torno a algunos de los temas que se tratan en este tan interesante proyecto que nos presenta Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano; si bien estoy de acuerdo con el tratamiento de la mayoría de todos los temas que en él se abordan, sí tengo algunas cuestiones que comentar a ustedes, reflexiones de las que quiero participar, en tanto que desde mi punto de vista no sería pertinente o procedente el reconocimiento a la validez constitucional de tres disposiciones que estimo muy importantes.

Los artículos 20, 21 y 26 integran todo un sistema de lo que se llama el impulso a la equidad de género; desde mi punto de vista, contrariamente a lo que se señala en el proyecto, en lo particular considero que el contenido de estos preceptos sí imponen una cuota de género como obligatorio para impulsar la participación de un género, lo cual desde mi punto de vista no tiene apoyo constitucional; es verdad que el artículo 20 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, señala que los partidos políticos impulsarán la equidad de género, por lo que el registro de candidatos tanto para propietarios, como para suplentes a diputados de mayoría relativa no deberá exceder del 70% de un mismo género, en caso de que el partido político o coalición no pueda cumplir con lo anterior, se estará a lo que señala el artículo 21. Si bien, puede deducirse que cuando el registro de candidatos exceda del 70% de un solo género, no se le negará ese registro dado que señala la opción de que deberá estarse a lo preceptuado por el artículo 21 de ese ordenamiento legal; sin embargo, este último numeral prescribe que el Instituto al realizar el procedimiento de asignación de los diputados de representación proporcional, asignará en forma preferente al género subrepresentado la primera diputación de representación proporcional a favor del partido político o coalición omisas, de entre las personas que figuren en orden de prelación en la lista de preferencia o fórmula de asignación, para enseguida continuar en su caso, el procedimiento con

dicha lista de preferencia o fórmula de asignación, en los términos señalados por dicho partido político o coalición.

En este caso, respecto de los candidatos de representación proporcional, la primera diputación se asignará a un candidato del género subrepresentado, si bien a un partido político no se le niega el registro de candidatos por mayoría relativa cuando no observe la cuota de géneros, sí incide en la designación que se haga respecto de los candidatos de representación proporcional, sin que en este supuesto exista excepción alguna; no obstante, que el partido político presente una lista de preferencias obtenida mediante un procedimiento democrático, ésta se verá alterada para cumplir con lo establecido por el artículo impugnado, como lo es, hacer efectiva la obligación de la observación de la cuota de género, en el caso concreto, si el partido registra una lista de preferencias obtenida mediante un procedimiento democrático de selección de candidatos, en la cual los primeros lugares lo ocupen ciudadanos del mismo género que los propuestos para contender por la mayoría relativa, determinando el orden decreciente con el número de votos obtenidos, ante la necesidad de hacer efectiva la cuota de género, la pertenencia a uno u otro determinará la alteración de esa lista, pues será asignado al cargo popular por representación proporcional un ciudadano que aun cuando no sea el idóneo por su perfil político, sea del género subrepresentado e inclusive, llegando más allá, tal vez ocupaba el último lugar de esa lista; es decir, fue calificado como el menos apto por así decirlo para desempeñar el cargo; por tanto, se concluye que tratándose de diputados de mayoría relativa, en los cuales no se respete la cuota de género al no poderseles negar el registro, la primera diputación de representación proporcional, se tendrá que signar forzosamente. En relación a la asignación de diputados de representación proporcional, se exceptúa de la limitante impuesta por la cuota de género cuando los partidos políticos opten únicamente por una lista de preferencias conformada a través de procedimientos democráticos

de selección de candidatos; sin embargo, en los demás casos en que no se observe ese procedimiento democrático, subsiste la obligación de observar la cuota de género impuesta, asimismo la lista de preferencias de candidaturas de representación proporcional se conformarán por bloques de tres personas, los cuales no deberán exceder del setenta por ciento de un mismo género; por tanto, si no se llegó a ese procedimiento democrático, resulta obligatorio observar esa cuota, quedando evidenciado que los numerales impugnados imponen la observancia de la cuota de género. En la integración del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 26, se advierte que para el registro se debe observar la cuota de género y en caso de no hacerlo, respecto de los Regidores de Representación Proporcional de forma preferente, el Instituto asignará al género sub-representado, la primera regiduría. Con lo anterior, no se pretende incidir respecto de un problema de mera legalidad, en contraposición a la materia de constitucionalidad que es de nuestra competencia, sino determinar, mediante la aplicación de la ley impugnada, si ésta impone o no, la obligación de observar la cuota de género. En consecuencia, en forma contraria a lo que se propone en el proyecto, estos artículos sí obligan al partido político a observar la cuota de género, no por negársele la inscripción de sus candidatos, sino porque una vez realizado el cómputo de la votación, incidirá en los candidatos de representación proporcional. El porcentaje influye de una manera considerable en la decisión del partido político de que se trate, para poder determinar el perfil del candidato a elegir; no obstante que la Constitución Política señala que son ciudadanos los hombres y las mujeres; por tanto, en condiciones de igualdad, es que se ve conculcado el respeto de un ciudadano que se ve desplazado porque debe asignarse un puesto de elección popular en representación proporcional al género sub representado, no se habla de cuotas, proporciones, porcentajes, sino simplemente la vinculación constitucional para los derechos y

prerrogativas de los ciudadanos, ya que la categoría de ciudadanos, integración, formulación, perfiles de los partidos políticos, todo va vinculado exclusivamente a ciudadanos como tales, ninguna distinción entre varón y mujer, ni establecimiento de cuotas o proporciones. El principio de igualdad tutelado en el artículo 4º., de la Constitución, tiene diferentes connotaciones y en especial, en materia política, dado su propio régimen, ya que para participar en la contienda electoral, es necesario ser candidato de un partido político que implica un filtro para hombres y mujeres y contar además con la calidad jurídica de ciudadano, debe precisarse que el artículo 4º., segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo.

Ahora bien, es importante resaltar que los artículos impugnados se encuentran ubicados en el campo de acción del Derecho Político Electoral, por lo que cobra relevancia el contenido de los artículos 34 y 35 constitucionales que determinan que son ciudadanos de la República los varones y mujeres y como prerrogativas del ciudadano el ser votado para los cargos de elección popular, por lo que interpretando relacionadamente las hipótesis jurídicas transcritas en relación con estos preceptos, claramente se desprende la garantía de igualdad ante la ley consagrada por el pacto federal a favor de los gobernados, la cual consiste en que aquella se aplique sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que proviene en tanto no sea abrogada; ahora bien, del análisis de los preceptos que han sido impugnados de la Ley precisamente Electoral de Coahuila, se desprende que el legislador ordinario no obstante la garantía de igualdad que consagran los preceptos constitucionales a que venimos haciendo referencia 4, 34 y 35 estableció un trato desigual entre los dos géneros, hacer distinción entre los ciudadanos por razones de género como lo hace el ordenamiento jurídico

de mérito, incuestionablemente desde nuestro punto de vista no tiene apoyo constitucional, pero no sólo no tiene dicho apoyo, sino que la propia Constitución en su artículo 4º como ya se vio establece categóricamente que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo que significa que dentro del marco jurídico político electoral, dada la calidad de ciudadano con la que se participa deben aplicarse sin consideración de género las Leyes Electorales respectivas, constitucionalmente le está vedado al legislador ordinario plasmar cuotas de género, pues viola el derecho de igualdad político electoral de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señala nuestra Constitución, más aún, cuando en el caso se basa en una simple inclinación, pues no hay razón para que la cuota fijada no sea de ochenta, veinte, sesenta, cuarenta, cincuenta, cincuenta, lo anterior dado que la Constitución no autoriza la violación por parte de la legislación secundaria de las garantías de igualdad en los casos en que como en el presente las diferencias naturales entre los géneros no justifican un trato jurídico desigual, si bien es cierto que debe buscarse como medida ideal el equilibrio de género en la vida político electoral, sin embargo, esto es injerencia de los partidos políticos mismos que de acuerdo con su régimen político incluirá o no un setenta, treinta, un cuarenta, sesenta de cada género inclusive una paridad, es en todos los casos en los estatutos internos de los partidos políticos donde debe buscarse la igualdad de participación de los géneros, pues en éstos existe acción preferencial conforme a la cual frente a capacidades iguales hay que darle la preferencia que ha sido el origen de la problemática a la mujer, es al interior de los partidos políticos donde debe reglamentarse la participación igualitaria de ambos géneros, más no es posible plasmarla en una norma legal, dado, cuando menos actualmente, contraría a la reglamentación de derechos políticos electorales como actualmente los regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señores Ministros, independientemente de las tendencias en función de género en política administrativa que conllevan a integrar a determinado género en cargos administrativos en función de esa equidad, en materia constitucional y para efecto de cargos de representación popular, yo pienso que todos los contendientes parten de la categoría de ciudadano en igualdad de circunstancias, estoy consciente también de que de conformidad con el Derecho Comparado en un buen número de países se ha adoptado el sistema de cuotas y que en el Derecho Mexicano inclusive se encuentra el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las Leyes Electorales de San Luis Potosí, Sonora y del propio Distrito Federal; pero lo anterior de ninguna manera convalida la constitucionalidad de esos numerales, porque en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no señala precepto alguna que autorice la introducción de esa desigualdad, sino por el contrario establece la igualdad de género en materia político electoral en especial los artículos 4º en relación con el 34 y el 35 constitucionales.

Estas son algunas de las consideraciones que expreso a ustedes, que hacen que me manifieste por estar en contra del proyecto en cuanto reconoce la validez constitucional de estos preceptos artículos 20, 21 y 26 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro, tiene la palabra Don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente, reconoce el señor Ministro Silva Meza que los preceptos que analizamos en cuanto establecen las llamadas cuotas de género no son de aplicación

arajatabla absoluta, están modulados y modelados de tal manera que de su lectura advertimos que un partido político bien podría proponer como candidatos para diputados por mayoría relativa al ciento por ciento de un solo género y que la única consecuencia será que se altere el orden de su asignación de diputados de representación proporcional para que el primero de ellos y solamente el primero, se otorgue a una persona del género subrepresentado.

Me llama la atención en la exposición del señor Ministro Silva Meza, la invocación que hace del artículo 38 y el 35 si mal no recuerdo, mencionó, porque él llega a estimar que esta norma contraviene el principio de igualdad de los ciudadanos, porque impone la presencia de un género como candidatos a la elección para el ejercicio de puestos del poder público.

Yo quiero destacar que la norma que estudiamos no está destinada a los ciudadanos, sino a partidos políticos y que si buscáramos el principio de igualdad en torno hacia el universo al que somete la norma, no crea ninguna desigualdad entre partidos políticos puesto que para todos establece las mismas condiciones de participación en las elecciones; leo el artículo 41 fracción I, de la Constitución, porque este precepto dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio de poder público; de aquí destaco que conforme a la Constitución Federal, la ley determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos en el proceso electoral y que los ciudadanos no pueden



acceder por sí solos al poder sino necesariamente a través de un partido político, por tanto, si la Ley del Estado de Coahuila que hoy analizamos dispone que en las elecciones de esa entidad para los cargos de diputados locales y para integrar los Cabildos Municipales y las planillas o lista de candidatos correspondientes, lleven como máximo el 70% de candidatos de un género y un 30% de candidatos de otro género, se atiene puntualmente a lo que dispone este precepto de la Constitución, la ley está señalando la forma específica de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, podría decirse que indirectamente se crea una desigualdad entre los ciudadanos, pero yo no lo veo así, porque los partidos políticos dice la Constitución, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y la democracia tal como la entiende nuestra Constitución Mexicana a través del llamado principio de participación proporcional, consiste en dar oportunidad de presencia a las minorías sus representadas, por eso es que partidos políticos que obtienen un mínimo de votación, generalmente el 2%, se les da un diputado de representación proporcional, aunque no hayan ganado ninguna candidatura, y por eso es válido también que desde la ley se llegara a imponer a los partidos políticos una cuota de representación de hombres y mujeres de tal manera que ninguno de los dos géneros exceda del 70%, porque esto asegura una participación democrática plural que es la finalidad de los partidos. Insisto pues, no es un derecho personal de los ciudadanos acceder al poder, sino un derecho condicionado a que un partido político los postule como candidatos, y para hacer estas postulaciones los partidos políticos quedan sometidos a las formas específicas de intervención que señale la ley. En esta medida, yo me sumo al contenido del proyecto, en el que además de lo que yo acabo de expresar, se toma la idea de una posible desigualdad entre el varón y la mujer, y se dan las razones, sobre todo la que inspiraron la última reforma al artículo 4º constitucional, conforme a las cuales esta acción

positiva de la ley de crear mecanismos de impulso fundamentalmente al género femenino, son puntualmente congruentes con nuestros propósitos constitucionales. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, después de la exposición que contesta en parte las argumentaciones pero en la parte total, las argumentaciones del señor Ministro Silva Meza, abdicó hacer uso de la palabra. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No habiendo otra consideración y existiendo observaciones al proyecto, señor Secretario, tome usted votación nominal.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Por las razones expresadas por el señor Ministro Silva Meza en su exposición, con la salvedad de los artículos 20, 21 y 26, respecto de los cuales me pronuncio por el son invalidos, estoy de acuerdo con las demás partes del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** De conformidad con el proyecto en sus términos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con excepción del reconocimiento de validez, que hace el proyecto en la propuesta en los artículos 20, 21 y 26

de la ley que analizamos, estoy de acuerdo con todo lo demás del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL:** De acuerdo con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 10 votos a favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la declaración de validez contenida en el resolutive tercero, respecto a los artículos 20, párrafo segundo, 21 párrafos cuarto y quinto y 26 fracciones VII y VIII, respecto a la que hay mayoría de ocho votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR LO TANTO, SE RESUELVE COMO SE PROPONE.**

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Señor Presidente, si no hubiera inconveniente, quería solicitar que una vez concluido el engrose de la sentencia me la pudieran turnar para hacer un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, señor Ministro Román Palacios.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** Si el señor Ministro Silva Meza, no tiene ningún inconveniente, me gustaría suscribir voto como voto de minoría.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sería un honor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose terminado los asuntos de la lista se levanta la sesión.

**(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:40 HORAS)**